



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00012-00
DEMANDANTE: IVIS ZORAYA ZUMUTH IBARRA
DEMANDADO: JAIR MIRANDA GUZMAN

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISEIS (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **IVIS ZORAYA ZAMUTH IBARRA** en representación de sus menores hijos **EVAIR, NOREISY PATRICIA Y YAIR MIRANDA ZAMUTH**, promovió demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **JAIR MIRANDA GUZMAN**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS MIL PESOS (\$4.154.116.00)** por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Como título de recaudo tenemos, el Acta de Conciliación Expediente 074-2019 del 21 de marzo de 2019, expedido por la **COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, en la cual se fijó la cuota alimentaria.

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$4.154.116.00)** más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 15 de Junio de 2021 se corrige el valor en letras con respecto al valor en numero por el cual se libró el mandamiento de pago.

No obstante, de que el demandado señor **JAIR MIRANDA GUZMAN** fue notificado a través de correo físico en la fecha 21 de octubre de 2021, este no presentó contestación y mucho menos propuso excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JAIR MIRANDA GUZMAN**, por lo que el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que corrige el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2021, en contra del señor **JAIR MIRANDA GUZMAN CC No. 8.788.908** a favor de la demandante señora **IVIS ZORAYA ZAMUTH IBARRA** en representación de sus menores hijos **EVAIR, NOREISY PATRICIA Y YAIR MIRANDA ZAMUTH**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de **(\$207.705.00)** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 026
Fecha: 18 de febrero de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
17 de febrero de 2022.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56817823ccd44b3ec5780971057e489f1bfb91e81d61ee3d653af079da58724e**
Documento generado en 17/02/2022 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>